

**ESTATUTO PROFESORAL
DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA – INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**

ACUERDO N° 00003

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO PROFESORAL DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA del sector oficial y orden departamental, en ejercicio de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, consagrada en el ARTÍCULO 29 de la Ley 30 de 1992; y las que le otorga el ARTÍCULO 19, literal j del Acuerdo número 03 de octubre 07 de 2014, y

CONSIDERANDO:

- a. Que el Consejo académico del Tecnológico de Antioquia, aprobó presentar a consideración del Consejo Directivo del Tecnológico de Antioquia un nuevo texto del estatuto profesoral que deroga el acuerdo 04 de diciembre 17 de 2014, y sus modificaciones.
- b. Que es competencia del Consejo Directivo de conformidad con los mandatos de la Ley 30 de 1992 y en armonía con el estatuto general, expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos internos de la Institución.
- c. Que el presente proyecto de acuerdo es producto de un trabajo deliberado, como diálogo continuo y participativo con los profesores de la Institución.
- d. Que el Estatuto Profesoral, debe contener, entre otros los siguientes aspectos:
 1. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
 2. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
 3. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
 4. Régimen disciplinario.

ACUERDA

Adoptar el siguiente ESTATUTO PROFESORAL para el Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria:

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. El presente Estatuto regula las relaciones entre el Tecnológico de Antioquia y sus profesores de tiempo completo, medio tiempo, con la modalidad de vinculación: de carrera, ocasional y visitante.

PARÁGRAFO 1. En el capítulo 1 del presente acuerdo, se dejan expresos los principios generales, definiciones y objetivos de las relaciones entre el Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria y los profesores vinculados a la institución.

ARTÍCULO 2. Objetivos. Son objetivos del Estatuto Profesoral:

- a. Instaurar las condiciones legales e institucionales en las cuales debe efectuarse la labor académica.
- b. Especificar los tipos de vinculación, retiro, promoción, categorías, y funciones administrativas de los Profesores del Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria.

- c. Señalar los derechos, deberes, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, comisiones, distinciones, estímulos y políticas disciplinarias para los profesores de la Institución.
- d. Reglamentar el sistema de evaluación y seguimiento del desempeño académico de los profesores del Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria.

ARTÍCULO 3. Principios. Éste Estatuto servirá como normatividad orientadora para las evaluaciones, desempeño académico, estímulos, promoción y estabilidad de los profesores vinculados con el Tecnológico de Antioquia I.U.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política del país, enfatizar como principios generales, las siguientes disposiciones constitucionales:

- a. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.
- b. La educación formará personas en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para la proyección cultural, científica y tecnológica para la protección del medio ambiente.
- c. La comunidad educativa podrá participar en la dirección de las Instituciones de educación.
- d. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y la dignificación de la actividad docente.
- e. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad.
- f. El estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- g. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
- h. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 4. Misión y visión institucional. La misión y visión institucional se encuentran establecidas en el Estatuto General del Tecnológico de Antioquia.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES ESPECIALES ACERCA DEL HACER ACADÉMICO

ARTÍCULO 5. Rol del profesor. El profesor en el proceso de enseñanza debe asumir el rol de orientador y facilitador, utilizando procesos pedagógicos para una formación integral de alta calidad del educando.

ARTÍCULO 6. Actividades de capacitación. El Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria, programará y ejecutará a través del Comité de Capacitación, actividades de capacitación y actualización que permitan a los profesores el perfeccionamiento y el mejoramiento continuo en su quehacer docente e investigativo.

CAPÍTULO III DEL PROFESOR Y DE SUS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 7. Del profesor. El profesor del TdeA es la persona nombrada para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión, proyección social, administración académica y administración institucional las cuales constituyen

la función docente, que con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía de la Institución, participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo transmite valores universales y capacidad intelectual, que le permite expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; infunde respeto por los demás, expresado en la disposición de escuchar y comprender diversos puntos de vista; y capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación e insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios sociales de libertad e igualdad. El profesor transmite la ausencia de discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

ARTÍCULO 8. Funciones del profesor. La investigación y la docencia son los ejes de la vida académica de la Institución y ambas se articulan con la extensión para lograr objetivos institucionales de carácter académico y social. En las actividades académicas se abordan problemas teóricos y prácticos en una perspectiva interdisciplinaria que promueva la cooperación y el desarrollo de los diferentes enfoques científicos, técnicos, tecnológicos y profesionales.

Las actividades propias de la función profesoral se definen y relacionan de la siguiente manera:

1. La investigación. Fuente del saber, soporte del ejercicio docente, es parte del currículo. Tiene como finalidad la generación, adaptación y comprobación de conocimientos orientados al desarrollo de la ciencia, de los saberes, de la técnica y la cultura, dirigida a la interpretación del pasado y del presente, así como a la producción y adaptación de tecnología en la búsqueda de soluciones a los problemas de la región y del país. Está asociada con la producción académica y con la comunicación de los resultados obtenidos, a fin de compartir conocimientos e inducir la controversia y la evaluación, bases de la comunidad académica, mediante la formulación de proyectos y la consolidación de grupos de investigación.
2. La docencia. Fundamentada en los campos del saber y las disciplinas del conocimiento, validadas por las comunidades académico-científicas a partir de la investigación, evidente en la formación integral de los estudiantes, como fin del proceso educativo institucional, mediado por la integración de los procesos de enseñanza y aprendizaje, individuales y sociales, que facilitan la apropiación consciente de saberes y el uso de los mismos en los diferentes ámbitos del desempeño profesional, laboral y personal.
3. La extensión y proyección social. Es una estrategia que incluye aspectos tales como la educación continua, la realización de prácticas, la participación en redes; que le permite a la Institución, establecer una relación permanente y directa con la sociedad, asimilar las diversas producciones culturales y científicas; y hace de los requerimientos sociales el objeto de la cátedra y de la investigación; a su vez, la sociedad participa y se beneficia en la solución de sus necesidades, a través de la formación para el trabajo, generación de empresas, asesorías y consultorías.
4. La administración académica y administración institucional. Comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y administración institucional como en actividades de coordinación al servicio de la institución, así como aquellas de gerencia de proyectos institucionales, liderazgo de procesos, administración de los recursos y la realización de las tareas propias de toda actividad académica.

ARTÍCULO 9. Principios de la función profesoral. El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, por las leyes y las normas de la Educación Superior y por los Estatutos de la Institución. La docencia se orienta al cumplimiento de la misión y los objetivos de la misma y, sin perjuicio de los principios contemplados en el Estatuto General, se fundamenta en los siguientes:

1. Excelencia académica. El principio rector de la actividad de los profesores es la excelencia académica y científica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento; a este fin se orienta la carrera Docente, la evaluación, la formación y la actualización científica, tecnológica y pedagógica.
2. Autonomía. Con base en la autonomía institucional, los profesores serán seleccionados por convocatoria pública y cumplirán sus funciones en el marco de las políticas de la Institución, la cual garantiza la facultad de crear, ordenar y desarrollar programas académicos; definir y organizar políticas y labores académicas, culturales y administrativas; seleccionar profesores y estudiantes; establecer, dirigir y aplicar los recursos para el cumplimiento de misión y función institucional; y definir los controles internos para los efectos académicos.

3. Universalidad. Los profesores tienen un compromiso con el carácter universal de la Institución, en virtud del cual ella estará abierta a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.

4. Igualdad. En el ejercicio de sus funciones, los Profesores tienen la obligación de dar a los miembros de la Institución un trato respetuoso que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza o de credo.

5. Libertad y convivencia. Reconociendo a la Institución como espacio de controversia racional, regida por el respeto a las libertades de credo, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, los profesores deben practicar el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.

6. Libertad de cátedra. Los profesores tienen discrecionalidad para direccionar la formación en el conocimiento dentro del marco de un contenido programático, previamente concertado con las instancias académicas de la Institución. A su vez, a los estudiantes les asiste el derecho de controvertir las orientaciones de los profesores en un marco de respeto a la academia, y acceder a las fuentes de información disponibles y utilizarlas adecuadamente, para la ampliación y profundización de sus conocimientos.

7. Comunidad académica. Los profesores propenden por la formación y el fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.

8. Planificación y evaluación. Las actividades de los profesores, así como el otorgamiento de estímulos académicos, se inscriben en los planes y estrategias generales de desarrollo de la Institución y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Asimismo, los profesores participan en los procesos de evaluación y autoevaluación, elementos básicos para el desarrollo institucional.

9. Cooperación interinstitucional. Con el fin de racionalizar la utilización de los recursos, de facilitar el intercambio de profesores y la participación conjunta en procesos académicos y de investigación, los profesores participaran en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior, como actores activos.

10. Asociación. Los profesores pueden asociarse, formar organizaciones y crear grupos de estudio y equipos de trabajo, para adelantar tareas relacionadas con los fines de la Institución, a su vez, ésta facilitará la participación en tales grupos.

11. Participación. Los profesores pueden participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución Política, las leyes y los Estatutos de la Institución.

12. Derecho de petición. Los profesores podrán formular a las autoridades de la Institución, solicitudes de interés general o particular, y obtener pronta y adecuada respuesta en los términos que dispone la ley.

13. Debido proceso. En el ejercicio de la función disciplinaria y de toda actuación administrativa se respetarán los derechos y las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DE RELACIÓN DE LOS PROFESORES CON LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 10. Tipo de profesor Por la naturaleza de su relación con la Institución, los profesores pueden ser:

- Aspirante
- De Carrera o de planta
- Ocasionales
- Visitantes
- De Catedra
- Ad Honorem

PARÁGRAFO 1. Los profesores aspirantes, ocasionales, de catedra, visitantes y ad honorem, por la naturaleza oficial de la institución prestan un servicio público.

PARÁGRAFO 2. Los profesores de Carrera o de planta son servidores públicos y podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo. Son los únicos que pueden ingresar al escalafón docente.

ARTÍCULO 11. Profesor Aspirante. Es aquel docente que aspira ingresar a la carrera docente y que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12. Profesor de Carrera o de Planta. Es el que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón docente.

ARTÍCULO 13. Profesor Ocasional. Es aquél que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año y su vinculación se produce mediante resolución y tiene derecho a todos los beneficios de ley.

ARTÍCULO 14. Profesor Visitante. Es aquél que, por su destacada competencia académica, es invitado por la Institución para que ejerza actividades académicas en la misma, por un período hasta de dos (2) años, prorrogables según las necesidades del servicio, pero sin exceder el periodo inicial.

ARTÍCULO 15. Profesor de Cátedra. Es aquel contratado por la Institución, con funciones transitorias de servidores públicos, para prestar sus servicios en docencia directa, investigación, extensión o funciones académicas. Será contratado por el periodo académico y su contratación será por un máximo de 18 horas semanales.

PARÁGRAFO. Las relaciones entre el Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria y el profesor de catedra estarán reglamentadas en el Estatuto Profesor de Catedra.

ARTÍCULO 16. Profesor Ad Honorem. Es el profesor sin vínculo laboral con la institución y sin derecho a recibir remuneración y con su propio consentimiento. Su actividad se realiza porque la institución y la sociedad reconocen los aportes académicos, científicos o sociales en las áreas de conocimiento que domina.

PARÁGRAFO 1. El Profesor ad-honorem podrá tener dedicación de tiempo completo o medio tiempo.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico reconocerá los méritos académicos científicos, culturales o sociales, con previa solicitud de los Consejos de Facultad y de consenso con el profesor. El Decano o jefe inmediato, rendirá informe trimestral al Consejo Académico sobre la evaluación de las actividades a cargo de los profesores ad-honorem.

ARTÍCULO 17. Dedicación del Profesor de Carrera o de Planta. Por el tiempo de dedicación los profesores de carrera o de planta pueden ser de tiempo completo o de medio tiempo. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los estatutos y los reglamentos de la Institución, los profesores de tiempo completo deben laborar en ella, cuarenta (40) horas semanales y los de medio tiempo veinte (20). La asignación de docencia directa será de máximo dieciocho (18) horas semanales y mínima de ocho (8) horas semanales para un profesor de tiempo completo y para un docente de medio tiempo un máximo de doce (12) horas semanales y mínimo de cuatro (4) horas de docencia directa

PARÁGRAFO 1. Puede haber profesores de carrera o de planta que, en virtud de convenios interinstitucionales de cooperación, distribuyan su jornada laboral entre la Institución y otras instituciones o entidades públicas o privadas de educación superior.

PARÁGRAFO 2. A los profesores cuyo plan de trabajo contemplare preferentemente la investigación, proyectos misionales o institucionales, se les podrá disminuir racionalmente el límite mínimo de horas de docencia directa; en todo caso, deben asumir mínimo un curso de cuatro (4) horas de actividades de docencia directa expuestas en el artículo anterior.

Se entiende que un profesor se dedica preferentemente a la investigación, proyectos misionales o institucionales cuando esta actividad ocupe en su plan de trabajo la mitad o más tiempo de la jornada laboral.

PARÁGRAFO 3. Para todos los efectos la actividad investigativa de los profesores vinculados al Tecnológico de Antioquia debe estar enmarcada dentro de las políticas, estatutos y reglamentos que en este sentido establezca la Institución.

ARTÍCULO 18. Actividades del profesor. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica son, entre otras:

1. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente.
2. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
3. La participación en programas de extensión.
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos académicos en los distintos niveles de formación.
5. La participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación permanente.
6. La elaboración de textos de carácter académico y de obras artísticas para su publicación o difusión.
7. La participación en grupos y comunidades académicas y científicas.
8. La participación en los órganos y actividades de dirección, consultoría y asesoría de la Institución.
9. Las funciones de dirección y administración académica, es decir, la ocupación de cargos administrativos dentro y fuera de la institución.

ARTÍCULO 19. Estatuto de Investigación. La actividad investigativa de los profesores estará regulada por el Estatuto de Investigación del Tecnológico de Antioquia.

ARTÍCULO 20. Actividades de investigación. Con el fin de garantizar el éxito de la labor investigativa y estimular la formación de investigadores, la Institución apoyará la asistencia a cursos, talleres, certámenes nacionales e internacionales, pasantías y entrenamientos, e igualmente fomentará y garantizará la participación de los profesores en los programas de postgrado, ajustados al Plan de Cualificación de la Institución. La institución proveerá los equipos, instrumentos, bibliografía, espacios y financiación necesarios para la investigación.

El Profesor del Tecnológico de Antioquia, podrá participar en procesos de investigación de acuerdo a las siguientes actividades:

- a. Dirección de grupo de investigación: 20 horas semanales (Función de un profesor de Tiempo Completo).
- b. Coordinación de Línea de Investigación: 6 horas semanales (Función de un profesor de tiempo completo, de medio tiempo o en algunos casos la podrán asumir profesores de cátedra con trayectoria en el grupo).
- c. Coordinación de semilleros de Investigación: 2 horas semanales, función que puede desarrollar cualquier docente vinculado o contratado bajo cualquier modalidad.
- d. Coordinación de Investigación formativa por grupo: 4 horas semanales, función que puede desarrollar cualquier docente vinculado o contratado bajo cualquier modalidad.
- e. Docente de apoyo investigación formativa: 2 horas semanales (Previa aprobación del grupo y de la dirección de investigación), que puede desarrollar cualquier docente vinculado o contratado bajo cualquier modalidad.
- f. Investigador principal de Proyectos de Investigación: De acuerdo a lo aprobado por el Consejo de Facultad y el CODEI dentro de su propuesta de proyecto. (Función de un profesor de Tiempo Completo).
- g. Apoyo de investigación en regiones: 16 horas semanales, función que puede desarrollar cualquier docente vinculado o contratado bajo alguna modalidad.

ARTÍCULO 21. Actividades de docencia. Las actividades de docencia directa son aquellas que reúnen las características formativas programadas, regulares y evaluables, que exigen una preparación por parte del profesor; comprenden la exposición y análisis en cursos, seminarios y talleres; la dirección o coordinación de talleres, seminarios, trabajos de campo o actividades prácticas profesionales; y la asesoría de monografías y trabajos de investigación y de grado, así como la sistematización de prácticas que estén realizando los estudiantes.

PARÁGRAFO 1. Los Consejos de Facultad establecerán el número de horas lectivas presenciales y de trabajo independiente dentro del concepto de crédito académico que correspondieren a cada uno de los cursos. Para esta determinación se tendrán en cuenta criterios como la naturaleza del curso, los objetivos, la intensidad teórica o práctica, el tipo de evaluación y la metodología.

PARÁGRAFO 2. La disponibilidad para atender a los estudiantes será oficializada ante los respectivos Comité Curricular y Consejo de Facultad, y hará parte de la actividad lectiva, asimilándose para todos los efectos a la docencia directa que responda a las políticas de autoaprendizaje en el desarrollo del currículo.

ARTÍCULO 22. Obligación de la docencia. Todos los profesores vinculados que se encuentren en servicio activo, incluirán la docencia directa en sus planes de trabajo. En ejercicio de la docencia directa, el profesor activo en comisión administrativa interna deberá participar en la responsabilidad del desarrollo de al menos un curso o de un componente curricular, entendiéndose componente curricular como el conjunto de objetivos, contenidos, metodologías, medios y materiales e infraestructura, organizados con la finalidad de desarrollar determinadas competencias en los estudiantes, como las descritas en el artículo 21 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Los profesores de carrera o de planta tendrán prioridad en la asignación de grupos para ejercer la docencia directa durante el semestre académico.

ARTÍCULO 23. Actividades de extensión y proyección social. Las actividades de extensión y proyección social que realicen los profesores serán reglamentadas de acuerdo con las políticas de Extensión del Tecnológico de Antioquia aprobadas por el Consejo Académico.

CAPÍTULO V PLAN DE TRABAJO

ARTÍCULO 24. Definición del Plan de Trabajo. El plan de trabajo es el compromiso que adquiere el profesor de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y proyección social, la administración académica, incluida la representación ante los organismos permanentes de la Institución, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad académica.

PARÁGRAFO. El plan de trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales y constituye la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al Consejo de Facultad o Académico para su evaluación. Debe incluir las actividades a realizar, el grado de responsabilidad y el tiempo de dedicación a cada una de ellas.

ARTÍCULO 25. Concertación actividades de la docencia. Para la concertación de las horas de asesoría, evaluación y preparación de clase que hacen parte del plan de trabajo, el jefe inmediato atenderá las directrices del Consejo Académico sugeridas por los respectivos Consejos de Facultad o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Número de horas lectivas asignadas al curso.
2. Experiencia del profesor en la dirección del curso.
3. Número de estudiantes por curso.
4. Naturaleza del curso.
5. Disponibilidad de talentos humanos y de recursos técnicos para el desarrollo del curso.

ARTÍCULO 26. Periodicidad del Plan de Trabajo. El plan de trabajo será elaborado para períodos semestrales o anuales, según lo determine el Consejo de la Facultad o quien haga sus veces. Debe concertarse con el jefe inmediato, tratando de armonizar los objetivos institucionales con la formación, las propuestas y los intereses académicos del profesor. Cuando no se logre acuerdo, el Consejo de Facultad decidirá teniendo en cuenta la primacía de los intereses de la Institución.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico fijará un calendario anual de actividades, en el cual se señalarán las fechas límites para la presentación, el seguimiento y la evaluación de los planes de trabajo a los respectivos Consejos de Facultad, además revisará para aprobación o sugerencias el plan de trabajo para aquellos profesores adscritos a unidades académicas diferentes de las decanaturas.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por jefe inmediato para el caso de los profesores de tiempo completo el Decano o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 27. Actividades del Plan de Trabajo. Además de la docencia directa, todos los profesores deben incluir en sus planes de trabajo, al menos una de las siguientes actividades: investigación, producción académica, capacitación, actualización o extensión con los cronogramas correspondientes para la entrega de los productos concertados.

ARTÍCULO 28. Aprobación del Plan de Trabajo. El plan de trabajo se considerará aprobado cuando el Consejo de Facultad o quien haga sus veces, autorice su ejecución. Puede reajustarse mediante una nueva concertación, cuando las condiciones lo exigieren.

PARÁGRAFO. Si transcurridos treinta (30) días calendario después de presentado el plan de trabajo, el Consejo de Facultad o quien haga sus veces no hubiere formulado reparos, aquél se considerará aprobado.

ARTÍCULO 29. Seguimiento del Plan de Trabajo. El desarrollo del plan de trabajo tiene un seguimiento por parte del Decano o quien haga sus veces en la unidad académica a la que esté adscrito el profesor.

ARTÍCULO 30. Actividades adicionales a la docencia. Los profesores de tiempo completo o medio tiempo deben tener actividades de docencia directa, mínimo un curso. También podrán participar en:

1. Procesos de investigación de acuerdo a las actividades antes mencionadas.
2. Actividades de extensión de acuerdo a la concertación con las decanaturas alineadas con las políticas de extensión.
3. Actividades como Coordinadores Académicos.
4. Actividades como coordinadores de Área.
5. Actividades como coordinadores de Autoevaluación de Facultad o de programas y en los Comités Científico Técnicos.
6. Coordinadores de Prácticas y de Trabajo de Grado

PARÁGRAFO. El número de horas asignadas para cada una de las actividades serán definidas por el Consejo Académico, previa solicitud del Consejo de Facultad, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Equivalencias de las actividades de docencia en horas semanales

PROCESO / ACTIVIDAD		HORAS SEMANALES
1	Proceso misional docencia / curso / práctica / asesoría de tesis	Las actividades de docencia en pregrado o especialización, serán el equivalente a una hora por 0.5. Ej. Para 8 horas de docencia directa se tendrá 4 horas para preparación atención y asesoría de estudiantes en pregrado y especialización
1.1.	Atención y asesoría a estudiantes	

1.2.	Actualización de contenidos. Preparación de clases. Diseño de material de apoyo – pruebas y otros. Calificación de pruebas.	Las actividades de docencia en postgrado de maestría, serán el equivalente a una hora por 1.0. Ej. Para 8 horas de docencia directa, se tendrá 8 horas para atención y asesoría de estudiantes de maestría Las actividades de docencia en postgrado de Doctorado, serán el equivalente a una hora por 1.5. Ej. Para 8 horas de docencia directa, se tendrá 12 horas para atención y asesoría de estudiantes de doctorado																																								
2	Proceso misional investigación / por grupo / línea / proyecto	Horas semanales																																								
2.1	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">LIDERES DE GRUPOS CLASIFICADOS EN COLCIENCIAS</th> </tr> <tr> <th>Categoría, A1 o B</th> <th>Categoría C</th> <th>Grupo reconocido o avalado institucional mente</th> <th>Lider de grupo Clasificado (senior, asociado o junior)</th> <th>Total de horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>SI</td> <td>20 horas</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>16 horas</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>SI</td> <td>16 horas</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>12 horas</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>SI</td> <td>SI</td> <td>12 horas</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>SI</td> <td>NO</td> <td>10 horas</td> </tr> </tbody> </table>		LIDERES DE GRUPOS CLASIFICADOS EN COLCIENCIAS					Categoría, A1 o B	Categoría C	Grupo reconocido o avalado institucional mente	Lider de grupo Clasificado (senior, asociado o junior)	Total de horas	SI	NO	NO	SI	20 horas	SI	NO	NO	NO	16 horas	NO	SI	NO	SI	16 horas	NO	SI	NO	NO	12 horas	NO	NO	SI	SI	12 horas	NO	NO	SI	NO	10 horas
LIDERES DE GRUPOS CLASIFICADOS EN COLCIENCIAS																																										
Categoría, A1 o B	Categoría C	Grupo reconocido o avalado institucional mente	Lider de grupo Clasificado (senior, asociado o junior)	Total de horas																																						
SI	NO	NO	SI	20 horas																																						
SI	NO	NO	NO	16 horas																																						
NO	SI	NO	SI	16 horas																																						
NO	SI	NO	NO	12 horas																																						
NO	NO	SI	SI	12 horas																																						
NO	NO	SI	NO	10 horas																																						
2.2	Coordinador de línea de investigación	6																																								
2.3	Coordinador de semillero de investigación	2																																								
2.4	Coordinador de investigación formativa	3																																								
2.5	Coordinador de investigación para regiones	8																																								
2.6	Formulación de proyecto de investigación	3																																								
2.7	Investigador principal	De acuerdo a la descarga solicitada por el Consejo de Facultad y aprobada por el CODEI. Máximo 15 horas.																																								
2.8	Co-investigador																																									
2.9	Construcción de artículo o ponencia	Artículo 4																																								

3.	Proceso misional extensión o proyección social	Horas semanales
3.1	Interventor proyecto	De acuerdo a los términos de referencia, la cobertura y la complejidad del proyecto.
3.2	Coordinador proyecto	
3.3	Formulación proyecto	
3.4	Capacitador / Formador	
4.	Proceso de apoyo a la administración- académica	Horas semanales
4.1	Coordinador Académico o de programa	Las actividades de coordinación Académica, programas y prácticas, estarán en correspondencia al número de estudiantes y programas. Serán definidas por el Consejo Académico.
4.2	Coordinador prácticas en programa	
4.3	Apoyo o coordinación o líder de procesos institucionales en Vicerrectoría Académica: autoevaluación – Proyectos Educativos, Comités Científico Técnico.	8

5.	Proceso de representación y participación	Horas semanales
5.1	Representación ante el Consejo Directivo	2
5.2	Representación ante el Consejo Académico	2
5.3	Representación ante el Consejo de Facultad	2
5.4	Participación en el Comité Curricular	2
5.5	Participación en el Comité Científico Técnico	2
5.6	Representación externa: mesa, red...	2

PARAGRAFO 1. En casos donde se solicite más de las 20 horas como investigador principal, el CODEI, previo concepto del grupo de investigación y del Consejo de Facultad, definirá y aprobará la descarga solicitada.

PARAGRAFO 2. Las actividades anteriormente mencionadas, deberán ser concertadas previamente a través de los planes de trabajo realizados por el Consejo de Facultad y el profesor respectivo.

**CAPÍTULO VI
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS PROFESORES**

ARTÍCULO 31. Derechos de los profesores.

Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tienen derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, entendida ésta como el derecho constitucional para atender los fines de la educación: formar personas que respeten los derechos humanos, la paz y la democracia.
2. Participar de las actividades de capacitación formación doctoral y posdoctoral, desarrollo y perfeccionamiento académico, según lo establecido por la Institución en el Comité de Capacitación.
3. Aportar y participar en la gestión y administración institucional, directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión (Consejos) y de asesoría (Comités).
4. Beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes y los estatutos y reglamentos de la Institución.
5. Como profesor de carrera, ser incluido en el Escalafón Docente, ascender en él y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los estatutos y reglamentos de la Institución.
6. Los profesores de carrera podrán elegir y ser elegidos. Los profesores ocasionales, y los que se encuentren en comisión externa, año sabático y licencia no remunerada, no podrán ser elegidos como representantes ante los organismos permanentes que por Estatuto y por Ley tienen asiento en la Institución. Los profesores ocasionales, podrán participar como electores de los representantes ante el Consejo Directivo, Académico y de Facultad.
7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la ley y de acuerdo a lo establecido en el capítulo XIII del presente estatuto.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad institucional.
10. Acceder al año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este estatuto.
11. Obtener licencias y permisos de acuerdo con los estatutos y demás normas legales vigentes.
12. Gozar de libertad de asociación y de libre expresión.
13. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) días serán hábiles durante la época de vacaciones colectivas del personal administrativo de la Institución y quince (15) días calendario, que se disfrutarán en mitad de año en las fechas que defina el Consejo Académico.
14. El profesor escalafonado tiene derecho a que su cónyuge e hijos estén exentos del pago del 50% de los derechos académicos en la formación de pregrado y posgrado de la Institución.

PARÁGRAFO 1. A partir del segundo semestre, el estudiante debe acreditar un promedio acumulado de mínimo tres con cinco (3.5). para continuar con el beneficio

PARÁGRAFO 2. Los derechos consignados en los numerales 2, 6 y 11 podrán dar lugar a la modificación del plan de trabajo.

PARÁGRAFO 3. Los estímulos para el cónyuge e hijos por concepto derechos de matrícula son incompatibles con cualquier otro tipo de estímulos ofrecidos por la institución.

15. El profesor escalafonado estará exento del pago hasta del 50%, de los estudios de posgrado en un programa académico de la institución, no acumulables con ningún otro beneficio de Ley o Institucional.

ARTÍCULO 32. Deberes de los profesores. Todo profesor debe:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución.
2. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanente.
3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Realizar las labores asignadas y cumplir la jornada de trabajo concertada y comprometida.
5. Conservar una conducta acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
7. Dar trato respetuoso a los integrantes de la Institución y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
8. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad institucional.
9. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiera.
10. Asesorar a la Institución en materia docente, académica, administrativa, técnica e investigativa cuando ella lo solicitare, siempre y cuando su formación, experiencia y desempeño profesional y laboral viabilice tal deber.
11. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado, practicas o pruebas académicas y emitir los conceptos que se les solicite de acuerdo con su área de desempeño profesional.
12. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas acorde a lo establecido en las disposiciones legales y estatutarias sobre las temporalidades establecidas.
13. Acreditarse como profesor de la Institución en todas las publicaciones o actividades de tipo académico.
14. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académicos que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Institución.
15. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la Institución, que causen perjuicio al Tecnológico de Antioquia.
16. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.
17. Apoyar el proceso permanente de Autoevaluación, las acciones de Acreditación de programas e Institucional y los respectivos procesos para obtención o renovación de Registros Calificados de los diferentes programas.

PARÁGRAFO. Los deberes consignados en los numerales 10, 11, 12 y 17 podrán dar lugar a la modificación del plan de trabajo.

ARTÍCULO 33. Prohibiciones de los profesores. A los profesores les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor docente durante la jornada de trabajo pactada previamente en su plan de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral pactada previamente en su plan de trabajo.

3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.
7. Aportar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución.
8. Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por fuera de los límites establecidos en la ley.
9. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Institución.
10. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación docente, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.
11. Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.
12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
13. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
14. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
15. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio propio o de terceros, sin autorización expresa de ella.
16. Utilizar los medios informáticos y la información institucional para algún tipo de acoso, desinformación, difamación o con intención de intimidar, insultar o cualquier otra forma de actividad hostil conexas y que también implique incumplimiento de las normas de protección de datos personales, según las normas y leyes vigentes.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones descritas en el presente estatuto darán lugar a la aplicación a lo establecido en el artículo 103 del mismo

CAPÍTULO VII LA CARRERA DEL PROFESOR

ARTÍCULO 34. Carrera profesoral. La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Institución, garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ascenso y capacitación.

ARTÍCULO 35. Evaluación del desempeño del profesor. El reconocimiento de méritos que determinare el ingreso, la permanencia y el ascenso en el escalafón, se efectuará con base en la evaluación permanente del desempeño y en la adecuación de la conducta a los principios y normas de la Institución.

ARTÍCULO 36. Provisión de cargos. Para ser nombrado Profesor de Carrera se requerirá haber sido seleccionado en concurso público abierto de méritos y cumplir los demás requisitos generales para los funcionarios públicos.

PARÁGRAFO. Los títulos de especializaciones médicas y quirúrgicas serán equivalentes a título de maestría, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 37. Convocatoria pública. Previa autorización del Rector, para realizar una convocatoria pública, a solicitud del vicerrector, el respectivo Consejo de Facultad o quien haga sus veces definirá el perfil profesional y ocupacional del

cargo, como los requisitos y calidades de los aspirantes. Esta información se remitirá por escrito a la Vicerrectoría Académica con la debida sustentación, para proceder con la Convocatoria por Acto Administrativo.

El Acto Administrativo deberá contener:

1. Número de la convocatoria.
2. Identificación del cargo y número de plazas a proveer.
3. Ubicación geográfica del cargo.
4. Requisitos.
5. Funciones.
6. Fecha y lugar de inscripciones
7. Fecha y publicación de los resultados de las inscripciones.
8. Fecha, hora y lugar de la aplicación de las pruebas.
9. Clase de las pruebas.
10. Carácter de las pruebas: eliminatoria o clasificatoria.
11. Puntaje o porcentaje mínimo aprobatorio.
12. Valor de cada una de las pruebas dentro del concurso.
13. Duración del periodo de prueba.

En los concursos públicos de méritos que en adelante realice la Institución para vincular profesores de medio tiempo y tiempo completo se exigirán, además de los requisitos y calidades definidas por los Consejos de Facultad o quien haga sus veces, los siguientes: título profesional universitario y de postgrado, mínimo a nivel de maestría en el área de desempeño; trayectoria en investigación comprobada con las publicaciones o proyectos referidos como productividad investigativa señalados en el literal C del artículo 42 del presente Estatuto; además con comprensión certificada de una segunda lengua, en lectura, escritura y conversación. La experiencia docente y profesional será factor calificable dentro de las convocatorias, como está establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. La convocatoria se publicará en diario de amplia circulación regional o nacional y en el sitio web institucional.

PARÁGRAFO 2. La unidad académica respectiva informará al interior de la institución, mediante avisos por los medios adecuados, durante quince (15) días calendario, sobre el proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Académico reglamentará cuando fuere necesario, los aspectos procedimentales propios de la convocatoria pública de méritos y su respectivo proceso para provisión de cargos de profesores, en lo que no estuviere estipulado en el presente Acuerdo y fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la Institución.

ARTÍCULO 38. Inscripción de aspirantes. En la secretaría de la Facultad respectiva se registrará la inscripción de los aspirantes dentro del período establecido en la convocatoria pública. Al inscribirse, cada aspirante deberá entregar la hoja de vida con la documentación que certifique toda la información, la cual será foliada por la secretaria. El término de inscripciones será como mínimo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 39. Revisión de hojas de vida. Al concluir el período de inscripción, el respectivo Consejo de Facultad o quien haga sus veces elaborará un acta de la revisión de las hojas de vida de los inscritos, registrando en ella quienes

M
T

cumplen los requisitos exigidos; una copia del acta se remitirá a la Vicerrectoría Académica y la otra a la oficina de comunicaciones con el objetivo de publicarla en el sitio web institucional.

PARÁGRAFO. Contra el acto que excluye a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos, procederán los recursos de reposición ante el Decano de la Facultad y en subsidio el de apelación ante el Vicerrector Académico dentro de los 10 días hábiles siguientes, respetando las fechas establecidas en el cronograma establecido en la convocatoria.

ARTÍCULO 40. Evaluación de méritos. En firme el acta proferida por el respectivo Consejo de Facultad o quien haga sus veces, una Comisión Evaluadora será la encargada de efectuar la evaluación de méritos y de presentar el respectivo informe. Esta Comisión para cada caso será integrada por el Decano de la Facultad respectiva, quien la preside, dos expertos: uno interno y otro externo que serán seleccionados por el Consejo Académico previas ternas presentadas por el respectivo decano o quien haga sus veces, un representante designado por el Comité de Escalafón y Evaluación Docente miembro del mismo Comité y el Director de Investigaciones. El Secretario General de la Institución vigilará el cumplimiento cabal del proceso.

PARÁGRAFO. El trabajo de la Comisión Evaluadora será público y cualquiera de los aspirantes interesados podrá solicitar las Actas de sus deliberaciones.

ARTÍCULO 41. Prueba de evaluación de méritos. La calificación de méritos se iniciará con la realización de una prueba académica que permita evaluar: la profundidad y solidez de los conocimientos; la capacidad creativa, crítica y analítica; el orden, la coherencia y la claridad en la exposición; la capacidad de comunicación y motivación; las actitudes ante la vida académica y ante la Institución. Esta prueba se calificará de acuerdo con la reglamentación expedida para el caso; su valor será del 60%, y se compondrá de:

a) Un trabajo escrito de índole académico sobre el área o las actividades propias del cargo; a éste se anexa una propuesta sobre el aporte que el aspirante ofrece al programa académico y a la Institución, se le asignará un porcentaje equivalente del 30%.

b) La sustentación oral de los dos componentes del trabajo escrito, se le asignará un porcentaje equivalente del 30%.

ARTÍCULO 42. Evaluación de hojas de vida. Efectuada la prueba académica, la Comisión Evaluadora analizará las hojas de vida con el fin de calificar la trayectoria profesional y académica de los candidatos, según los criterios definidos en la convocatoria.

El valor asignado a la hoja de vida será del 40%; ésta se califica con base en los siguientes parámetros:

a) Formación académica: los estudios de postgrado, el dominio de un segundo idioma, debidamente avalado por el Departamento de Ciencias Básicas y Áreas Comunes (área de idiomas) de la institución, o ser certificado por una institución reconocida en el medio; y los estudios específicos en el área pedagógica. El valor asignado a este parámetro es 15%.

b) Experiencia profesoral: la experiencia profesoral en institución de educación superior en el área de la convocatoria; este parámetro es equivalente 10%.

c) Productividad investigativa: publicaciones de carácter científico en revistas indexadas; proyectos de investigación ejecutados o en curso debidamente certificados por centros o direcciones de investigación, libros, capítulos de libro, ponencias nacionales o internacionales; y en general, la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica. Adicionalmente investigador clasificado. El valor asignado a este parámetro es 15%.

PARÁGRAFO 1. A cada uno de los anteriores parámetros se le asignará, en la convocatoria, un puntaje acorde con el perfil ocupacional requerido. Los criterios para la calificación de las pruebas de selección, serán definidos por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Evaluadora deberá verificar la información consignada en la hoja de vida, con las fuentes que considere pertinentes.

ARTÍCULO 43. Lista de elegibles. La Comisión Evaluadora elaborará un acta en el cual se consignarán, en estricto orden de méritos, los aspirantes que cumplen todos los requisitos para ser elegibles, con sus respectivos puntajes. Este

informe, con la documentación reunida, se remitirá a la Vicerrectoría Académica para el trámite de nombramiento que será de competencia exclusiva del Rector.

PARÁGRAFO 1. Para la clasificación en la lista de elegibles el puntaje mínimo será equivalente al 80%.

PARÁGRAFO 2. La Vicerrectoría Académica podrá objetar, si del caso se tratará el trámite de evaluación y el informe de la Comisión Evaluadora y, solicitará a ésta corregir los errores subsanables. Si se tratara de errores no subsanables, se podrá declarar la nulidad total o parcial del concurso.

ARTÍCULO 44. Concurso desierto. Cuando no se inscribieren candidatos, el concurso se declarará desierto por el nominador y una nueva convocatoria se podrá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes. En tal caso, se atenderá la necesidad de la dependencia, mediante la contratación de profesores ocasionales o de cátedra.

CAPÍTULO VIII EL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 45. Nombramiento. El nominador, que será el Rector, procederá a efectuar el nombramiento de quien aparezca en primer lugar en la lista de elegibles, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha en la cual la Vicerrectoría Académica le haga entrega de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO 1. Los nombramientos de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo se harán mediante resolución, en la cual deberá constar la dedicación y la unidad académica o facultad a la cual se adscriben.

PARÁGRAFO 2. La lista de elegibles tendrá una vigencia de un año para proveer plazas nuevas con igual perfil, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria. El Consejo de Facultad o quien haga sus veces deberá presentar una solicitud motivada ante la Vicerrectoría Académica, quien deberá tramitarla ante el nominador.

PARÁGRAFO 3. Cuando el primer candidato de la lista de elegibles no aceptare el nombramiento o no se posesionare dentro del término legal, deberá nombrarse la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles. Todo nombramiento podrá revocarse unilateralmente cuando se demuestre que se ha accedido a él por medios ilegales, con documentos o pruebas falsas.

Comunicada la designación, el profesor dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del nombramiento, para manifestar su aceptación; y de veinte (20) días hábiles para tomar posesión del cargo.

Vencidos los términos anteriores sin que la persona hubiere manifestado su aceptación o tomado posesión del cargo, se revocará el nombramiento o se declarará vacante el cargo, según el caso.

PARÁGRAFO 4. Todo nombramiento se hará para un período de prueba por el término de un (1) año, durante el cual el profesor será evaluado por el Consejo de Facultad, la que será remitida al comité de evaluación y escalafón docente siguiendo lo reglamentado por el Consejo Académico, basado en las unidades de ascenso definidas en este estatuto. En el transcurso del periodo de prueba, el docente será clasificado en la categoría de profesor aspirante especial, según el artículo 11 del presente estatuto.

Si no se anticipare la terminación del período de prueba en la forma antes mencionada, la Coordinación de Talento Humano, con antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha de terminación del período de prueba, informará al Decano de la respectiva dependencia o quien haga sus veces, la obligación de adelantar los trámites correspondientes para definir la situación del profesor nombrado.

ARTÍCULO 46. Inducción institucional. Los profesores que se vincularen al Tecnológico de Antioquia deberán participar en un programa de inducción a la vida institucional.

ARTÍCULO 47. Régimen salarial y prestacional.

El régimen salarial y prestacional de los profesores se regirá por la Ley 4ª de 1992, por los Decretos Reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o modifiquen y las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia que regulen la materia.

PARÁGRAFO 1. La remuneración mensual de los empleados públicos profesores del Tecnológico de Antioquia se fijará de acuerdo con las categorías establecidas en el presente estatuto; el valor correspondiente a cada categoría será el determinado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. A los aspirantes (en periodo de prueba) que habiendo surtido favorablemente todo el proceso de selección y que acrediten título de doctor convalidado por el Ministerio de Educación Nacional y tres años o más de experiencia como profesor en Instituciones de Educación superior –IES, posteriores a su título de Doctor, se les asignará una remuneración mensual equivalente a la de Profesor Asociado, siempre y cuando acrediten al menos 40 (cuarenta) puntos de productividad investigativa con base en la unidades de ascenso definidas en este mismo estatuto; a quienes acrediten título de doctor convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, con menos de tres años de experiencia como profesor, se les asignará una remuneración mensual equivalente a la del Profesor Asistente siempre y cuando acrediten al menos 30 (treinta) puntos de productividad investigativa con base en la unidades de ascenso definidas en este mismo estatuto. A los profesores aspirantes que no se encuentren en ninguna de estas dos situaciones se les asignará una remuneración mensual equivalente a la de Profesor Auxiliar.

PARAGRAFO 3: El profesor aspirante, escalafonado previamente en una institución de educación superior que cuente con un escalafón docente similar al del Tecnológico de Antioquia (en tiempo y producción), podrá ser ubicado en su respectiva categoría, previo análisis del Comité de Escalafón y Evaluación Docente y decisión final de Consejo Académico. Igual procedimiento será aplicado en el caso de los profesores que reingresaren a la Institución.

CAPÍTULO IX ESCALAFÓN DEL PROFESOR DE PLANTA O DE CARRERA

ARTÍCULO 48. Profesor de planta o de carrera. El profesor vinculado por concurso de méritos es funcionario de carrera docente y se denomina Profesor de Planta o de Carrera. Su nombramiento, estabilidad en el cargo y ascensos en el escalafón, estarán determinados por méritos, en los términos de la ley y de los estatutos de la Institución. La separación del cargo estará determinada en los términos de la ley y de los estatutos de la organización.

ARTÍCULO 49. Escalafón docente. El escalafón docente es un sistema jerarquizado de categorías académicas, a cada una de las cuales corresponden funciones, responsabilidades y prerrogativas.

ARTÍCULO 50. Periodo de prueba. El ingreso del profesor a la carrera docente se producirá con su escalafonamiento. Para ingresar al escalafón docente será indispensable haber obtenido una calificación satisfactoria del desempeño durante el periodo de prueba y según reglamentación expedida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 51. Categorías del escalafón. El escalafón comprende las categorías de:

- Profesor Auxiliar
- Profesor Asistente
- Profesor Asociado
- Profesor Titular

PARAGRAFO. La categoría de Profesor Titular contemplará la subcategoría de Profesor Titular Avanzado.

ARTÍCULO 52. Ascenso en el escalafón. El ascenso en el escalafón docente dependerá entre otros, de la unidad de ascenso, que se define como la medida de las realizaciones del profesor en los campos de la docencia, la investigación, la extensión y la administración académica o institucional, así como la formación y la cuantificación del esfuerzo que hace para elevar su nivel académico, actualizarse en lo pedagógico y disciplinar y generar productos que le permitan a nivel académico e investigativo retroalimentarse con el conocimiento que produce, para el beneficio de la comunidad académica en general, en especial los estudiantes.

PARÁGRAFO 1. La descripción de los ítems de productividad a los que se refiere este artículo y su equivalencia en unidades de ascenso, se detallan en la Tabla 2 (Unidades de ascenso).

PARÁGRAFO 2. La producción docente sólo será tenida en cuenta si en ella se le dan los créditos respectivos a la institución.

PARÁGRAFO 3. Las investigaciones deben estar aprobadas por el Comité para el Desarrollo de la Investigación CODEI del Tecnológico de Antioquia IU.

PARÁGRAFO 4. El tipo o categoría de la producción docente será evaluada por el Comité de Escalafón y Evaluación Docente, asignándole el respectivo puntaje de acuerdo a la Tabla 2 (Unidades de ascenso).

PARÁGRAFO 5. Sólo se tendrán en cuenta los títulos de posgrados legalmente reconocidos por el estado colombiano (Ministerio de Educación Nacional).

PARAGRAFO 6. Para efectos del Escalafón docente, no se tendrán en cuenta productos que ya han sido utilizados por el profesor como incentivos.

Tabla No. 2 Unidades de Ascenso

Unidades de Ascenso		
Tipo o categoría	Descripción	Unidades de ascenso
Producción investigativa	Artículos en revistas científicas indexadas nacionales o internacionales, registradas u homologadas por Colciencias-Publindex en las categorías A1 o A2	12
	Artículos en revistas científicas clasificadas en la categoría B por Colciencias-Publindex a la fecha de su publicación.	10
	Artículos en revistas científicas clasificadas en la categoría C por Colciencias-Publindex a la fecha de su publicación.	6
	Artículo corto o de revisión en revistas científicas clasificadas por Colciencias.	4

	Libro elaborado como producción académica en la participación de una investigación y publicada por editorial académica nacional o internacional, que este referenciada en el book citación, aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones.	12	
	Libro elaborado como producción académica en la participación de una investigación y publicada por editorial académica internacional, aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones.	12	
	Libro elaborado como producción académica de una investigación y publicada por editorial académica nacional y aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones	10	
	Libro de texto académico publicado por editorial académica nacional y aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones.	6	
	Capítulo de Libro publicado en una editorial académica internacional o nacional referenciada por el book citation y aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones.	8	
	Capítulo de Libro publicado en una editorial académica internacional aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones.	6	
	Capítulo de Libro publicado en una editorial académica nacional aceptada por el Comité Asesor de Publicaciones.	4	
	Obtener patente de invención aceptada por el CODEI de la Institución y registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.	20	

	Solicitud de patente por la vía PCT o vía tradicional aceptada por el CODEI de la Institución y registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.	10
	Registro de Software aprobado por la dirección nacional de derechos de autor y aceptado por el CODEI de la Institución.	10
	Diseño Industrial registrado en la gaceta industrial de publicación y aceptado por el CODEI de la Institución.	12
	Variedad vegetal y animal con acto administrativo del ICA y aceptado por el CODEI de la Institución.	12
	Empresa de base Tecnológica creada (Spin off Universitarias y empresariales) con certificado de cámara de comercio y NIT y aceptado por el CODEI de la Institución.	12
	Norma certificada, regulación, reglamento o legislación aplicada a nivel nacional o internacional y aceptado por el CODEI de la Institución.	8
	Editor de revista indexada.	10
	Participación como ponente en evento académico internacional con memorias reconocido por CODEI.	5
	Participación como ponente en evento académico nacional reconocido por CODEI.	2
	Organizador de evento académico	2
	Tutor de Joven Investigador COLCIENCIAS	3

		Proyecto de Investigación Cofinanciado – Convenio	5
		Investigación terminada	
		Investigador principal	6
		Coinvestigador	4
		Dirección de Tesis	
		Director de una tesis de doctorado	10
		Director trabajo de grado de maestría	8
		Asesor de trabajo de grado (pregrado)	3
	Producción Investigativa	Artículo en coautoría internacional, publicada en revistas Indexadas (ISI, SCOPUS).	15
		Artículo publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q1	18
		Artículo publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q2).	15
		Artículo publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q3).	12
		Artículo publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q4	10
		Artículo en coautoría internacional publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q1 o Q2).	20
		Artículo en coautoría internacional, publicada en revistas por Publindex en categoría A1 o A2	15

Clasificación Investigadores (Cada vez que existe convocatoria COLCIENCIAS)	Investigador Junior	5
	Investigador Asociado	10
	Investigador Senior	15
Documento maestro y/o Diseño curricular programas de maestría o doctorado	Diseño Curricular de una asignatura de un Programa de Maestría, modalidad investigativa, con registro calificado vigente, certificado por una Institución de Educación Superior.	3
	Diseño Curricular de una asignatura de un Doctorado con registro calificado vigente, certificado por una Institución de Educación Superior.	10
	Diseño de un documento maestro de un programa de Maestría, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional. Certificado por una Institución de Educación Superior.	10
	Diseño de un Documento maestro de un programa de Doctorado, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional. Certificado por una Institución de Educación Superior.	20
Título de	Doctor	20
	Magíster	12
	Especialista	5
	Certificación de Posdoctorado	15
Participación en organismos académicos o administrativos a los se llegan por elección o designación.	Consejo Académico, por año	3
	Consejo de Facultad por año	2
	Comité Curricular por año	1
	Consejo Directivo, por año	4
Participación en organismos académicos del orden nacional e internacional	Miembro del CNA.	10
	Miembro de CONACES.	5
	Miembro del CESU.	8

	Miembro de comité científico de revista indexada por Publindex. Por comité y por revista	4
	Par evaluador en comunidades académicas por año	4
	Miembro de una red académica o investigativa avalada por el CODEI	3
Pasantías en universidades extranjera	Mayor de tres meses	2
	menor a tres meses	1

ARTÍCULO 53. Profesor Auxiliar. En la categoría de Profesor Auxiliar se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera docente. Se exceptúan los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 47 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Un Profesor Auxiliar deberá realizar algunas de las siguientes funciones:

1. Orientar los cursos que el Consejo de Facultad determinare para esta categoría de profesores y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
2. Presentar y ejecutar proyectos de investigación debidamente avalados por el CODEI
3. Elaborar material de apoyo a la docencia.
4. Participar en programas de investigación como semilleros, coordinación de líneas, investigación formativa.
5. Presentar y ejecutar proyectos de extensión.

ARTÍCULO 54. Profesor Asistente. Para ascender a la categoría de Profesor Asistente se requiere:

1. Permanecer mínimo dos (2) años en la categoría de Profesor Auxiliar. Se exonera de este requisito a los docentes que se encuentren en las situaciones del parágrafo 2 del artículo 47.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como Profesor escalafonado.
3. Acreditar veinticinco (25) puntos en unidades de ascenso no acreditadas como incentivo o como requerimiento para otra categoría. Mínimo 60% en producción de investigación.
4. El periodo en esta categoría será mínimo de tres (3) años.

PARÁGRAFO. Un Profesor Asistente deberá realizar algunas de las siguientes funciones:

1. Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado y posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir.
2. Elaborar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos y realizar las evaluaciones correspondientes.
3. Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y posgrado y de profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.

4. Presentar y ejecutar proyectos de investigación.
5. Elaborar material de apoyo a la docencia
6. Participar en programas de investigación como semilleros, coordinación de líneas, investigación formativa.
7. Presentar y ejecutar proyectos de extensión

ARTÍCULO 55. Profesor Asociado. Para ascender a la categoría de Profesor Asociado se requerirá:

1. Permanecer mínimo tres (3) años en la categoría de Profesor Asistente. Se exonera de este requisito a los docentes que se encuentren en las situaciones del parágrafo 2 del artículo 47.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos (2) últimos años como Profesor escalafonado
3. Obtener treinta y cinco (35) unidades de ascenso; los productos deberán ser diferentes a los acreditados en las categorías anteriores. Mínimo 60% en producción de investigación.
4. Sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades (Artículo 76 de la Ley 30 de 1992).
5. El periodo en esta categoría será mínimo de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO 1. Un Profesor Asociado deberá realizar algunas de las siguientes funciones:

1. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
2. Ejercer la docencia en programas de pregrado y de posgrado siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
3. Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.
4. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
5. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad, dentro o fuera del Tecnológico de Antioquia en las instituciones del Subsistema.
6. Formar parte de las comisiones asesoras para el nombramiento de nuevos profesores.
7. Coordinar los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
8. Servir de tutor de los profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
9. Hacer parte de los Comités institucionales que evalúan la actividad Docente y la producción académica.
10. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
11. Participar en programas de extensión.
12. Proponer programas de capacitación para el profesorado.

PARÁGRAFO 2. Cuando se requiera, se preferirá al Profesor Asociado para dedicarse a las actividades de investigación y de productividad académica que responda a las necesidades del desarrollo Institucional y a la viabilidad económica de los proyectos de investigación. En este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

ARTÍCULO 56. Profesor Titular. Para ascender a la categoría de profesor Titular, se requerirá:

1. Permanecer mínimo cuatro (4) años en la categoría de Profesor Asociado y acreditar título de doctor.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias (80 puntos) de su desempeño en los dos últimos años como Profesor Asociado.
3. Obtener cincuenta (50) puntos producción en unidades de ascenso. Mínimo 60% en producción de investigación.
4. Sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades (Artículo 76 de la Ley 30 de 1992).

PARÁGRAFO. Para el caso de los profesores de planta o de Carrera que estaban escalonados, antes del acuerdo 04 de diciembre 17 de 2014 en cualquiera de las categorías, no se requerirá el título de doctor para ascender a la categoría de Profesor Titular o subcategoría de Titular Avanzado.

ARTÍCULO 57. Subcategoría Titular Avanzado. Para ascender a la subcategoría Titular Avanzado, el profesor deberá cumplir con lo siguiente:

1. Permanecer mínimo cinco (5) años en la categoría de Profesor Titular.
2. Obtener sesenta (60) puntos en unidades de ascenso relacionados en la Tabla 2. Mínimo 60% de producción en investigación.
3. Acreditar título de Doctor o certificado de postdoctorado.
4. Manejo de una segunda lengua y tener clasificación vigente como investigador

PARAGRAFO 1. La producción académica de los Profesores Escalonados de los últimos cinco (5) años contados a partir de la presentación de la solicitud que no haya sido presentada para efectos de ascenso en el escalafón o para cobro de incentivos, podrá ser utilizada para efectos de ascenso en el escalafón docente.

PARAGRAFO 2. Para la evaluación solo se podrán presentar y analizar los documentos para ascenso en el escalafón cuando se cumplan todos requisitos de ascenso (tiempo y producción).

PARÁGRAFO 3. Para el caso de los profesores de planta o de Carrera actualmente escalonados, en cualquiera de las categorías, no se requerirá el cumplimiento del numeral 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 58. Funciones del Profesor Titular. Un Profesor en la categoría Titular: subcategorías Titular 1 o Titular 2 podrá realizar algunas de las siguientes funciones:

1. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
2. Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
3. Elaborar los programas de los cursos que se le asignaren y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.
4. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
5. Proponer nuevos programas académicos y participar en las decisiones sobre programas de capacitación para el profesorado.

6. Formar parte de la comisión asesora para los concursos públicos de méritos, cuando se tratare de convocatorias que exijan a los aspirantes el título de doctor.
7. Coordinar los programas de especialización, maestría y doctorado siempre y cuando se posea el título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
8. Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajo de grado de maestrías o doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
9. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
10. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
11. Editor de la revista de la facultad o programa.
12. Hacer parte de los Comités institucionales que evalúan la actividad Docente y la producción académica.
13. Presentar proyectos a convocatorias externas.
14. Escribir artículos en revistas científicas indexadas nacionales o internacionales avaladas por Colciencias o capítulos de libros publicados por editoriales académicas nacionales o internacionales.

PARÁGRAFO. Los profesores titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica que responda a las necesidades del desarrollo Institucional y a la viabilidad económica de los proyectos de investigación. En este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

ARTÍCULO 59. Tiempo de permanencia en una categoría. Por tiempo de permanencia en una categoría se entenderá el ejercicio efectivo de funciones profesoriales. Las actividades de capacitación, los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio y de servicio, no interrumpirán la continuidad de la vinculación como Profesor.

ARTÍCULO 60. Determinación de ingreso o ascenso en el escalafón. El Consejo Académico definirá, mediante resolución motivada, el ingreso o ascenso en el escalafón, previa recomendación del Comité de Evaluación y Escalafón Docente. Dicha resolución se notificará personalmente y contra ella procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 61. Remuneración de los profesores ocasionales y visitantes. Cuando se tratare de profesores ocasionales o visitantes, el estudio de las hojas de vida determinará su remuneración salarial, para lo cual se tendrán en cuenta aspectos tales como el nivel de formación y la experiencia docente e investigativa en Instituciones de Educación Superior. Las condiciones salariales serán las establecidas por el Consejo Directivo.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA ASCENSO DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 62. Solicitud de ascenso en el escalafón. El docente que reúna los requisitos para ascender en el escalafón podrá presentar la solicitud de ascenso y la documentación respectiva al Comité de Evaluación y Escalafón Docente que, para todo efecto, actuará como asesor del Consejo Académico.

Dicha solicitud será estudiada por el Comité de Evaluación y Escalafón Docente y emitirá su concepto dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la reunión ordinaria del mismo.

6. Formar parte de la comisión asesora para los concursos públicos de méritos, cuando se tratare de convocatorias que exijan a los aspirantes el título de doctor.
7. Coordinar los programas de especialización, maestría y doctorado siempre y cuando se posea el título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
8. Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajo de grado de maestrías o doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
9. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
10. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
11. Editor de la revista de la facultad o programa.
12. Hacer parte de los Comités institucionales que evalúan la actividad Docente y la producción académica.
13. Presentar proyectos a convocatorias externas.
14. Escribir artículos en revistas científicas indexadas nacionales o internacionales avaladas por Colciencias o capítulos de libros publicados por editoriales académicas nacionales o internacionales.

PARÁGRAFO. Los profesores titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica que responda a las necesidades del desarrollo Institucional y a la viabilidad económica de los proyectos de investigación. En este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

ARTÍCULO 59. Tiempo de permanencia en una categoría. Por tiempo de permanencia en una categoría se entenderá el ejercicio efectivo de funciones profesoriales. Las actividades de capacitación, los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio y de servicio, no interrumpirán la continuidad de la vinculación como Profesor.

ARTÍCULO 60. Determinación de ingreso o ascenso en el escalafón. El Consejo Académico definirá, mediante resolución motivada, el ingreso o ascenso en el escalafón, previa recomendación del Comité de Evaluación y Escalafón Docente. Dicha resolución se notificará personalmente y contra ella procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 61. Remuneración de los profesores ocasionales y visitantes. Cuando se tratare de profesores ocasionales o visitantes, el estudio de las hojas de vida determinará su remuneración salarial, para lo cual se tendrán en cuenta aspectos tales como el nivel de formación y la experiencia docente e investigativa en Instituciones de Educación Superior. Las condiciones salariales serán las establecidas por el Consejo Directivo.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA ASCENSO DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 62. Solicitud de ascenso en el escalafón. El docente que reúna los requisitos para ascender en el escalafón podrá presentar la solicitud de ascenso y la documentación respectiva al Comité de Evaluación y Escalafón Docente que, para todo efecto, actuará como asesor del Consejo Académico.

Dicha solicitud será estudiada por el Comité de Evaluación y Escalafón Docente y emitirá su concepto dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la reunión ordinaria del mismo.

El Consejo Académico, después del análisis del concepto emitido por el Comité de Evaluación y Escalafón Docente, tomará la decisión final y la notificará al interesado y a la Coordinación de Talento Humano, o quien haga sus veces. Contra esta decisión procederá recurso de reposición dentro de los siguientes diez (10) días hábiles siguientes

En todo caso el Consejo Académico dará respuesta al interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO. Los ascensos en el escalafón tendrán efectos salariales 30 días calendario después de notificación del Consejo Académico al interesado, la cual se oficializa a través de la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Consejo Académico de la Institución.

ARTÍCULO 63. Ingreso al escalafón. Para quienes ingresen como profesores de planta a la institución, la categoría asignada en el momento de su selección, tendrá efectos salariales a partir de la fecha de su posesión y no podrá desmejorarse al momento de su inscripción en el escalafón.

ARTÍCULO 64. Comité de Evaluación y Escalafón Docente. El Comité de Evaluación y Escalafón Docente es un organismo asesor del Consejo Académico, encargado del análisis de las hojas de vida, la producción académica y requisitos de ascenso, presentados por los profesores aspirantes para su ingreso y por los vinculados para el proceso de asimilación y ascenso en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO 1. El estudio de los factores de ascenso de los profesores, será realizado por el Comité de Evaluación y Escalafón Docente, quien recomendará al Consejo Académico la categoría que les corresponda en el escalafón.

PARÁGRAFO 2. Antes de remitir al Consejo Académico las recomendaciones desfavorables, el Comité de Evaluación y Escalafón notificará al profesor afectado dicha situación en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Comité en la cual se definió el concepto. El profesor, luego de notificado y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podrá solicitar la reconsideración del concepto ante el mismo organismo.

ARTÍCULO 65. Conformación del Comité de Evaluación y Escalafón Docente. El Comité de Evaluación y Escalafón Docente está integrado por:

- a. El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b. El Director de Investigaciones.
- c. El Director Administrativo y Financiero.
- d. Un profesor de planta, elegido por los profesores de tiempo completo, por un periodo de dos años.
- e. El representante de los profesores ante el Consejo Académico.
- f. El coordinador de Talento Humano a quien haga sus veces, quien actuará como secretario con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO. El Comité de Evaluación y Escalafón Docente sesionará bimensualmente, pero podrá hacerlo extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará acta, la cual deberá ser suscrita por el presidente y secretario del mismo, previa aprobación por parte de sus miembros.

ARTÍCULO 66. Funciones del Comité de Evaluación y Escalafón Docente. Son funciones del Comité de Escalafón y Evaluación Docente:

- a. Realizar la actividad de valoración de los méritos y producción de los profesores, para asignarles su categoría en el escalafón, asesorándose de especialistas en el área del conocimiento respectivo cuando se considere necesario.
- b. Comunicar al Consejo Académico y al profesor que realiza solicitud, la recomendación de categoría o el puntaje acumulado al hacer la valoración de los méritos.

- c. Vigilar el proceso y procedimiento de incorporación del personal docente a la institución.
- d. Revisar el sistema integral de evaluación previsto para los profesores del Tecnológico de Antioquia.
- e. Apoyar los concursos de méritos para selección de profesores.
- f. Guardar los soportes físicos y electrónicos de toda la producción académica presentada por los profesores para ascenso en el escalafón o para incentivo económico, con el fin de verificar que un profesor no presente dos veces el mismo producto.

CAPÍTULO XI DERECHOS ACADÉMICOS DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 67. Definición. Los derechos académicos estarán conformados por:

- Capacitación institucional
- Comisión de estudio
- Año sabático
- Disminución de carga directa
- Estímulo investigativo
- Distinciones y los reconocimientos en la hoja de vida

Todos los derechos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos; adicionalmente, para el otorgamiento del año sabático, para la asignación de recursos al desarrollo de proyectos específicos y para la capacitación institucional, se tendrá en cuenta la formación básica del docente y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de la dependencia respectiva y de la Institución, si fuere el caso.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará el otorgamiento de los anteriores derechos, salvo el disfrute de año sabático cuya autorización es competencia del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 68. Capacitación institucional. Todo docente de carrera tiene derecho a la capacitación y a la participación en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías y entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederán con sujeción al Estatuto y Plan de Capacitación vigente y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO 1: El Comité de Capacitación revisará anualmente el plan de capacitación de los profesores previa recomendación de los Consejos de Facultad y recomendará su incorporación al plan de capacitación de la Institución. El Vicerrector Académico será el encargado de velar por el cumplimiento de este plan para el caso de los profesores.

PARÁGRAFO 2. A los profesores que por motivo de sus estudios deban trasladarse a otras ciudades o al exterior, el Rector podrá autorizarles una comisión, y en casos especiales un apoyo económico, previa justificación y recomendación del Consejo de Facultad o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Todas las solicitudes de capacitación de profesores deben estar sujetas a la disponibilidad presupuestal de la Institución y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El área o disciplina escogida por el docente debe estar incluida expresamente dentro del Plan General de Capacitación adoptado y debe tener relación con el área de desempeño y formación específica del docente.
- b. La solicitud deberá tener el visto bueno del Consejo de Facultad respectivo o quien haga sus veces.
- c. El Consejo Académico deberá hacer un estudio previo de la recomendación que será dirigida al Rector para su consideración.

PARÁGRAFO 4. La Institución apoyará la capacitación de los profesores, mediante la gestión de los proyectos de capacitación ante las instancias tanto internas como externas, el otorgamiento de comisiones y la inclusión de actividades de capacitación en el plan de trabajo.

PARÁGRAFO 5. El profesor, que a nombre de la Institución participe en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y una memoria académica sobre el programa adelantado, y multiplicará la información obtenida, mediante conferencias, talleres y cualquier otro medio de capacitación a los empleados y profesores de la institución. La vicerrectoría Académica y la decanatura son las instancias encargadas del cumplimiento de este menester.

ARTÍCULO 69. Comisión de estudio. La comisión de estudios se concederá según lo dispuesto en el presente Estatuto en el capítulo relacionado con las situaciones administrativas.

ARTÍCULO 70. Año sabático. El año sabático se concederá según lo dispuesto en el presente Estatuto en el capítulo relacionado con las situaciones administrativas.

ARTÍCULO 71. Disminución de la carga directa. El Consejo Académico, previa recomendación del Consejo de Facultad respectivo, podrá reducir transitoriamente la carga directa de un docente de carrera, de acuerdo a lo tratado en el capítulo relacionado con el Plan de Trabajo del presente estatuto.

ARTÍCULO 72. Incentivo a la producción investigativa. Son beneficiarios del incentivo económico por producción investigativa efectivamente publicada, los Profesores de Tiempo Completo, que tengan funciones de Docencia, Investigación, extensión, Proyección Social, Administración Académica o Administrativa, vinculados al momento de la publicación y con nombramiento vigente al momento del pago y que hagan parte de un grupo de investigación avalado por la institución (Investigador activo en el GrupLAC) según los requerimientos establecidos en el Estatuto de Investigación para ser catalogado como miembro de un grupo de investigación, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: El incentivo económico relacionado con la producción académica e investigativa no constituirá base para el salario, solo es un estímulo a la misma, otorgado por la Institución por cada producto presentado.

ARTÍCULO 73. Requisitos para reconocer el incentivo por investigación. La institución reconocerá el incentivo a los beneficiarios del mismo, sobre la producción investigativa publicada, siempre y cuando:

- a) La Publicación sea resultado de una actividad investigativa certificada por el CODEI y se demuestre la existencia de un proyecto de investigación terminado o en curso aprobado por el CODEI, en cualquier periodo de tiempo de vinculación del profesor
- b) El beneficiario tenga, al momento de la publicación y la solicitud, vinculación laboral vigente con la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, y en la publicación dé crédito a ésta y mencione su vinculación además certifique mediante una carta de compromiso que el producto pertenece al grupo de investigación de la entidad. En caso de que el beneficiario dé crédito a otra u otras IES diferentes al Tecnológico de Antioquia, la IU no reconocerá el incentivo; salvo cuando medie un convenio debidamente suscrito entre las instituciones.
- c) Se solicite el incentivo hasta los doce (12) meses siguientes a la fecha de la publicación.
- d) El producto no haya dado lugar para otro incentivo o unidades de ascenso para el escalafón docente.
- e) Se presente en las fechas respectivas. En el primer semestre se recibirán entre el 1º y el 20 de mayo, y para el segundo semestre entre del 1º y el 20 de noviembre.

Parágrafo: La producción derivada de los compromisos adquiridos para la comisión de estudios, no serán susceptibles de reconocimiento y pago de incentivos.

ARTÍCULO 74. Tipo de producción académica e investigativa reconocida con incentivo. La Institución Universitaria reconocerá los incentivos como se describe a continuación:

- a. Artículos en revistas científicas indexadas nacionales o internacionales, registradas u homologadas por Colciencias-Publindex que se encuentren en las bases de datos SCI o SCOPUS: cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes por cada artículo publicado.
- b. Artículos en revistas científicas indexadas nacionales o internacionales, registradas u homologadas por Colciencias-Publindex en las categorías A1, tres (3) salarios mínimos legales vigentes A2, dos (2) salarios mínimos legales vigentes por cada artículo publicado.
- c. Artículos en revistas científicas clasificadas en la categoría B por Colciencias-Publindex a la fecha de su publicación: uno punto cinco 1.5 salarios mínimos legales vigentes.
- d. Artículos en revistas científicas clasificadas en la categoría C por Colciencias-Publindex a la fecha de su publicación: un (1) salario mínimo legal vigente.
- e. Libro elaborado como producción académica en la participación de una investigación y publicada por editorial académica nacional o internacional, que se encuentre referenciado en Book Citation y aceptado por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria, CODEI: cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.
- f. Libro elaborado como producción académica en la participación de una investigación y publicada por editorial académica internacional, aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria, CODEI: tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
- g. Libro elaborado como producción académica de una investigación y publicada por editorial académica nacional y aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria CODEI: dos (2) salarios mínimos legales vigentes.
- h. Libro de texto académico publicado por editorial académica nacional y aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: uno punto cinco (1.5) salarios mínimo legal vigente.
- i. Capítulo de Libro publicado en libro de editorial académica nacional o internacional, referenciada en el Book Citation, aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: dos (2) salarios mínimos legales vigentes.
- j. Capítulo de Libro publicado en libro de editorial académica internacional, aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: un (1) salario mínimo legal vigente.
- k. Capítulo de Libro publicado en libro de editorial académica nacional, aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: cero puntos cinco (0.5) salario mínimo legal vigente.
- l. Patente de invención aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: seis (6) salarios mínimos legales vigentes.
- m. Solicitud de patente por la vía PCT o vía tradicional aceptada por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
- n. Registro de Software aprobado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y aceptado por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
- ñ. Diseño Industrial registrado en la Gaceta Industrial de Publicación y aceptado por el Comité para el Desarrollo de la Investigación -CODEI- de la Institución Universitaria: tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
- o. Variedad vegetal y animal con acto administrativo del ICA y aceptado por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
- p. Empresa de base Tecnológica creada (SPIN OFF Universitarias y empresariales) con certificado de cámara de comercio y NIT y aceptado por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: un (1) salario mínimo legal vigente.
- q. Norma, regulación, reglamento o legislación aplicada a nivel nacional o internacional y aceptado por el Comité de Investigación de la Institución Universitaria: un (1) salario mínimo legal vigente.

r. Artículo en coautoría internacional, publicada en revistas Indexadas (ISI, SCOPUS). Seis (6) salarios mínimos legales vigentes.

s. Artículo publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q1). Ocho (8) salarios mínimos legales vigentes.

t. Artículo publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q2). siete (7) salarios mínimos legales vigentes.

u. Artículo en coautoría internacional publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q1) diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

v. Artículo en coautoría internacional publicado en una revista Indexadas (ISI, SCOPUS – Q2) ocho (8) salarios mínimos legales vigentes.

w. Artículo en coautoría internacional, publicada en revistas Indexadas por Publindex en categoría A1 o A2: cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

x. Investigador Junior en clasificación de COLCIENCIAS. un (1) salario mínimo legal vigente. Por una sola vez.

y. Investigador Asociado en clasificación de COLCIENCIAS. dos (2) salarios mínimos legales vigentes. Aplica cada vez que exista convocatoria de COLCIENCIAS para clasificación de investigadores.

z. Investigador Senior en clasificación de COLCIENCIAS. tres (3) salarios mínimos legales vigentes. Aplica cada vez que exista convocatoria de COLCIENCIAS para clasificación de investigadores

PARAGRAFO: los incentivos a los que se refiere el presente artículo se reconocerán a los dos (2) primeros autores que reporten filiación Institucional.

ARTÍCULO 75. Procedimiento para acceder al estímulo investigativo. La Evaluación de los incentivos será realizada por el Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Institución (CODEI) y remitida al ordenador del gasto, para el pago de dicho incentivo. El procedimiento para acceder al incentivo será el siguiente:

1. Solicitud del incentivo. El beneficiario deberá presentar ante el respectivo Consejo de Facultad o quien haga sus veces, la solicitud del incentivo correspondiente. Para ello aportará los documentos apropiados.

2. Evaluación de Documentos. El Consejo de Facultad o quien haga sus veces, una vez recibidos los documentos, verificará que la producción académica e investigativa reúna las condiciones requeridas para beneficiarse del incentivo.

En caso de soportes incompletos, se informará al beneficiario para que éste los complete y una vez lo haga, la Facultad evaluará nuevamente los documentos para estudiar el reconocimiento del incentivo, con base en lo establecido en este estatuto.

Cuando el Consejo de Facultad verifique la documentación requerida, el Decano reportará la información al CODEI de la Institución Universitaria para su concepto.

ARTÍCULO 76. Anexos por pago del incentivo investigativo. En el acta del CODEI deberán incorporarse como anexos los siguientes soportes del pago de incentivos:

- Nombre del beneficiario
- Tipo de publicación
- Tipo de indexación (nacional o internacional) o nombre de la editorial que publicó la obra.
- En caso que la publicación sea en una revista: ISSN, nombre del artículo, volumen, número, año y páginas
- En caso de publicación de un libro: ISBN, centro editor y año de publicación
- Fecha de publicación de la obra
- Número de autores de la publicación
- Incentivo a pagar

PARAGRAFO 1: El Comité de Escalafón y Evaluación Docente solicitará a la Dirección de Investigaciones, la relación de aquellos docentes que recibieron estímulos monetarios por los artículos publicados.

ARTÍCULO 77. Distinciones y reconocimientos. Las distinciones académicas son honores que otorga la Institución como reconocimiento y estímulo a profesores de carrera destacados en actividades de investigación, docencia y extensión, quienes son presentados como modelo ante la comunidad tecnológica. Las distinciones académicas en la institución son:

- Profesor Distinguido
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario

PARÁGRAFO 1. Profesor Distinguido. Es la condecoración que otorga el Consejo Directivo previa recomendación del Consejo Académico, al profesor destacado en su desempeño docente y de extensión durante el año anterior, para lo cual se tendrá en cuenta la evaluación estudiantil y el puntaje obtenido con base a los ítems de extensión de la Tabla 2, Quien sea reconocido como Profesor Distinguido se le otorgará en acto público la respectiva Mención.

PARÁGRAFO 2. Profesor Emérito. La distinción podrá ser otorgada por el Consejo Directivo previa recomendación del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación durante el año anterior, para lo cual se tendrá en cuenta la producción investigativa de acuerdo a los ítems de producción investigativa descritos en la Tabla 2. Quien sea reconocido como Profesor Emérito se le otorgará en acto público la respectiva Mención.

PARÁGRAFO 3. Profesor Honorario. La distinción podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, previa recomendación del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años como docente de carrera y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, el arte o la técnica, o haya prestado servicios importantes en funciones de Dirección Académica o administrativa o en los que la institución lo haya requerido. Para ser merecedor a esta distinción se requiere, ser profesor Titular. Quien sea distinguido como Profesor Honorario se le otorgará en acto público el Escudo de Oro del Tecnológico de Antioquia.

ARTÍCULO 78. Estímulo Económico. A los profesores de carrera, escalafonados u ocasionales del Tecnológico de Antioquia que participen voluntariamente en la gestión y administración de proyectos, contratos, consultorías o convenios de extensión que suscriba el Tecnológico de Antioquia con terceros, siempre que generen beneficio económico, es decir excedente financiero certificado por la Dirección Administrativa y Financiera se les reconocerá un estímulo económico hasta del 5% de los excedentes siempre y cuando genere excedentes, con cargo al proyecto, contrato o actividad de extensión el cual será reglamentado por el Consejo Académico. Este estímulo no podrá exceder el 20% de la asignación salarial anual del docente. Para percibir este estímulo el docente debe estar en servicio activo y que el proyecto o actividad no haga parte su plan de trabajo. El estímulo no constituye factor salarial ni prestacional. El presente artículo aplicara previa Reglamentación.

CAPÍTULO XII EVALUACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 79. Evaluación del Profesor. La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada semestre académico, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, oportuna, pública y periódica, debe garantizar igualdad de tratamiento y derecho de controversia sobre las decisiones y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

PARÁGRAFO. La evaluación del docente la realiza el Consejo de Facultad o quien haga sus veces, que constará en un instrumento elaborado por el Comité de Escalafón y Evaluación Docente y aprobada por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 80. Finalidad de la evaluación. La evaluación tiene como finalidad que la Institución conozca los niveles de desempeño de los profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia académica. Estará dirigida a:

1. Identificar los aciertos y posibles desaciertos de la actividad académica.

2. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos y para corregir los desaciertos.

3. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.

PARÁGRAFO 1. Cada actividad incluida por el profesor en el plan de trabajo será evaluada por fuentes válidas de información. El Comité de Evaluación y Escalafón Docente integrará y relacionará los diferentes informes.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico, reglamentará la evaluación de los profesores de planta y ocasionales del Tecnológico de Antioquia

ARTÍCULO 81. Resultado de la evaluación. El resultado de la evaluación será notificado al profesor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Consejo de Facultad, en la cual se definió el asunto. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá solicitar la reconsideración ante el mismo organismo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. La calificación de insuficiente podrá ser apelada ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. El resultado de la evaluación será una de las condiciones para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, su permanencia en la categoría que se encuentre en la Institución como para el otorgamiento de estímulos académicos.

PARÁGRAFO 2. Con base en los informes de evaluación, en los casos en que fuere pertinente, la Institución podrá programar cursos y actividades de perfeccionamiento para los profesores.

ARTÍCULO 82. Reglamentación de la evaluación. El Consejo Académico reglamentará mediante resolución académica, todo lo concerniente al proceso de evaluación: los instrumentos, los factores de evaluación, su escala de calificación y demás aspectos relevantes.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría Académica revisará el sistema de evaluación Docente, máximo cada dos (2) años y presentará un informe al Consejo Académico.

CAPÍTULO XIII SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 83. Definición. La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Institución, el profesor podrá encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo
2. En licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. En año sabático
6. En encargo
7. En vacaciones
8. En suspensión del ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 84. El servicio activo. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a una facultad o a una unidad académica, bajo la autoridad del Decano o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Un profesor podrá ser trasladado, según las necesidades del servicio, a una facultad o unidad académica distinta a la de su adscripción, para desempeñarse en actividades acordes a su formación y perfil académico.

ARTÍCULO 85. La licencia. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

PARÁGRAFO 1. Los profesores tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria no remunerada, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles. Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciabile.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedeciera a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 3. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

PARÁGRAFO 4. Durante el período de una licencia ordinaria no podrá desempeñar otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

PARÁGRAFO 5. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

PARÁGRAFO 6. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

PARÁGRAFO 7. Las licencias por enfermedad o por maternidad se regirán por las normas de seguridad social vigentes; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo.

PARÁGRAFO 8. La licencia por enfermedad o por maternidad procederá de oficio o a solicitud de la persona interesada, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 9. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 10. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector.

ARTÍCULO 86. El permiso. Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres (3) días una sola vez al año.

El Rector será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

ARTÍCULO 87. La comisión. Un profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de la Institución, ejerciere temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, dentro de la Institución o en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo; o cuando por encargo de la Institución realizare, transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo que ostenta.

Las comisiones serán:

1. De servicio. Un profesor se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra Institución de Educación Superior pública o privada reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o extranjera siempre y cuando genere beneficios a los procesos misionales del Tecnológico de Antioquia.

2. De estudio. Un profesor se encuentra en comisión de estudio, cuando la Institución lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones y adelantar estudios de posgrado, en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos.

3. Administrativa. Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Institución, o fuera de ella, en función o empleo públicos de elección popular, de período, de libre nombramiento y remoción, entre otros.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones externas serán concedidas por el Rector.

PARÁGRAFO 2. En todo caso se entenderá que no hay solución de continuidad y el tiempo que el docente estuviere por fuera de la institución en comisión de estudio será siempre de servicio activo.

PARÁGRAFO 3. La comisión administrativa se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades públicas, privadas o mixtas.

PARÁGRAFO 4. No serán autorizadas comisiones de ninguna índole para profesores que se encuentren en período de prueba, en la categoría de Profesor Especial.

ARTÍCULO 88. Comisión de servicio. La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo profesor y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Institución.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso las comisiones podrán implicar desmejora de las condiciones de trabajo, ni violación de los derechos fundamentales de la persona, ni mucho menos los adquiridos en su calidad de Profesor.

PARÁGRAFO 2. La comisión de servicios tendrá una duración máxima de un (1) año, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual y por una sola vez. Cuando la comisión se cumpliera en otra Institución o en una entidad de carácter académico, su autorización deberá estar fundamentada en un convenio interinstitucional y la duración podrá ser hasta de dos (2) años prorrogables por una sola vez.

ARTÍCULO 89. Comisión de estudio. Quien aspire a una comisión de estudio para capacitación, deberá presentar una solicitud escrita con información sobre su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación con su área de formación y desempeño académico e investigativo y una sustentación de los beneficios que la Institución obtendría de esos estudios. Igualmente, allegará certificación de que la institución educativa, donde adelantará sus estudios, está acreditada institucionalmente. El Consejo de Facultad presentará la solicitud al Comité Asesor de Capacitación, acompañada del concepto sobre la conveniencia de la autorización de la comisión y de la información sobre las formas de seguimiento de la misma, dicho Comité recomendará al Rector y al Consejo Académico la conveniencia de la autorización de la comisión. La Comisión de Estudios para un docente podrá ser financiada hasta el 100% del valor de la matrícula, dependiendo de la capacidad de recursos financieros institucionales.

PARÁGRAFO 1. Concesión: las comisiones de estudio serán concedidas por el Rector.

PARÁGRAFO 2. Requisitos: además de las condiciones generales señaladas para el otorgamiento de estímulos académicos, para conceder una comisión de estudio se requerirá:

1. Que el profesor se encuentre escalafonado y en servicio activo.
2. Que durante el año anterior hubiere obtenido calificación satisfactoria de servicios, según lo reglamentado por el Consejo Académico y en el mismo término no hubiere sido sancionado disciplinariamente.
3. Que los estudios que el profesor fuere a realizar sean afines a su formación académica de base y su área de desempeño y de un nivel igual o superior al que se posee, con relación a la formación de posgrado.

PARÁGRAFO 3. Aceptación: el profesor deberá presentar el documento de aceptación de la Institución educativa donde adelantará los estudios, o un documento equivalente, antes de iniciar la comisión.

PARÁGRAFO 4. Contrato: todo profesor a quien se confiere comisión de estudios que implicare separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo, por tres (3) o más meses calendario, deberá suscribir con la Institución un contrato, en el cual deberán quedar claramente detallados los compromisos que adquiere, entre los cuales se incluirá la obtención del título dentro del año siguiente a la culminación de sus estudios cuando los mismos condujeran a él y la prestación de servicios en la Institución por el doble del tiempo de la comisión, o en su defecto, deberá reintegrar los recursos monetarios que la institución desembolse para la financiación de dichos estudios.

PARÁGRAFO 5. Garantía: la Institución deberá exigir una garantía suficiente y segura al profesor para cubrir el monto de los salarios y prestaciones devengados durante cada uno de los semestres que dure de la comisión de estudios; la garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato, mediante resolución motivada del nominador.

PARÁGRAFO 6. Duración: la comisión de estudios se concederá por el tiempo de duración del programa, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional para la realización de la tesis, investigación o trabajo de grado, autorizada por el Consejo Académico, la cual no podrá exceder el periodo inicial otorgado.

PARÁGRAFO 7. Revocación: la Institución mediante acto administrativo del Rector, podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando, por cualquier medio, aparezca demostrado, al menos sumariamente, que el rendimiento académico o la asistencia no fueren satisfactorios, o se hubieren incumplido las obligaciones propias de la comisión conferida, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Contra la disposición anterior procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 90. Comisión administrativa. La duración de una comisión administrativa para desempeñar un empleo público fuera de la Institución, deberá señalarse en el acto que la confiera y no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables.

Para un cargo administrativo dentro de la Institución, la comisión será hasta de cuatro (4) años, prorrogables. Si el cargo fuere de elección popular o de período fijo, la comisión será por el período correspondiente al cargo y podrá prorrogarse.

PARÁGRAFO 1. Lapso entre comisiones: entre dos (2) comisiones administrativas fuera de la Institución deberá mediar un lapso mínimo de dos (2) años y la duración de ellas no será computable como tiempo de servicio en la Institución, para ningún efecto.

PARÁGRAFO 2. Salario: todo docente en comisión administrativa interna, recibirá el sueldo mayor entre el valor de la categoría en que se encuentre el docente escalafonado y el salario asignado al cargo a desempeñar.

PARÁGRAFO 3. Renuncia: cuando el profesor renunciare a un cargo administrativo dentro de la Institución y no se le aceptare la renuncia en un término de treinta (30) días, podrá hacer dejación del mismo sin incurrir en abandono del cargo, manifestando tal situación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 91. Año sabático. El Consejo Directivo previa recomendación del Consejo Académico concederá el año sabático a aquellos profesores escalafonados al menos en la categoría de Asociado, con mínimo un año de permanencia en esa categoría, con siete años de servicio docente activo ininterrumpidos a la Institución. El Consejo Académico fijará la fecha de iniciación del mismo, previa recomendación del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1. Proyecto: el profesor que aspire a gozar del beneficio del año sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto y el lugar de realización. En todos los casos, el proyecto deberá ser sometido a evaluación por homólogos externos.

PARÁGRAFO 2. Acceso: para acceder al derecho del año sabático el profesor deberá haber cumplido los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio disfrutadas anteriormente y en cualquier época de vinculación con la institución.

PARÁGRAFO 3. Lineamientos: dada la variedad de áreas para las cuales se solicita el disfrute del año sabático, el Consejo Académico determinará los lineamientos a las solicitudes que para esta situación administrativa sean presentadas por los profesores.

PARÁGRAFO 4. Criterios: el Consejo de Facultad recomendará al Consejo Académico el otorgamiento del año sabático, según los siguientes criterios:

1. La trayectoria académica del profesor.
2. La calidad e importancia del proyecto, según el resultado de la evaluación, y su viabilidad y oportunidad.
3. Los beneficios académicos que la dependencia recibirá.

PARÁGRAFO 5. Lapso: una vez entregada la información por el profesor, el Consejo de Facultad remitirá al Consejo Académico, en un lapso no mayor de dos (2) meses, la recomendación, debidamente sustentada y documentada,

definiendo además los procedimientos para evaluar los informes periódicos y el informe final, lo cual competirá al Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 6. Solicitud: la solicitud de otorgamiento del año sabático, acompañada del proyecto que el profesor se propone realizar, deberá ser presentada al Consejo de Facultad con una anterioridad de dos (2) meses a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático.

PARÁGRAFO 7. Continuidad por enfermedad o maternidad: los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio y las administrativas dentro de la Institución, no interrumpirán la continuidad del año sabático.

PARÁGRAFO 8. Continuidad por tiempo: para quienes soliciten el otorgamiento del año sabático después de haber disfrutado de este beneficio, los siete (7) años continuos se contarán a partir de la fecha de terminación del último período de año sabático.

PARÁGRAFO 9. Calidad docente: durante el tiempo del año sabático el profesor conservará el carácter de docente y gozará de todos los beneficios legales y extralegales a que tienen derecho los profesores escalafonados de tiempo completo.

PARÁGRAFO 10. Garantía: antes de iniciar el año sabático el profesor deberá firmar los compromisos derivados de ésta situación administrativa. Para el cumplimiento de estas obligaciones el profesor deberá garantizar plenamente el pago del monto total de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo del año sabático. La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato mediante resolución del nominador. Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 11. Revocación: el Consejo Directivo podrá revocar la concesión del año sabático cuando el profesor incumpliere alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia; para tal determinación se requerirá el concepto previo de los Consejos de Facultad y Académico.

ARTÍCULO 92. El encargo. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

PARÁGRAFO 1. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquélla; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de tres (3) meses prorrogables por el mismo término; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 2. El profesor encargado tendrá derecho al sueldo que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente, siempre y cuando se trate de vacancia definitiva y este sea superior al que percibe como profesor.

ARTÍCULO 93. Las vacaciones. Los profesores vinculados a la Institución tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, quince (15) de los cuales serán hábiles y se disfrutarán durante la época de las vacaciones colectivas del personal administrativo del Tecnológico de Antioquia; los quince (15) días restantes serán calendario y se disfrutarán a mitad de año en las fechas que defina el Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Los profesores que se encuentren en comisión administrativa dentro de la Institución, encargo, comisión de servicios o de estudios, tendrán derecho al disfrute de las vacaciones en los términos del presente artículo, siempre y cuando las mismas las haya causado en la Institución.

ARTÍCULO 94. La suspensión. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite de un proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO 1. Vigencia: la suspensión se regirá por las normas disciplinarias para los servidores públicos. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración.

PARÁGRAFO 2. Absolución: cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPÍTULO XIV RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 95. Retiro. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez absoluta que impida el cumplimiento de su labor como docente.
6. Por decisión judicial o administrativa ejecutoriada que implicare inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas.
7. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria en dos (2) periodos consecutivos o cuando en los últimos dos (2) años obtuviere tres (3) evaluaciones semestrales no satisfactorias.

PARÁGRAFO 1. Reposición: el acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón Docente deberá ser motivado y contra él procederán los recursos ordinarios.

PARÁGRAFO 2. Exclusión: el retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en este llevará a la exclusión de la carrera Docente.

ARTÍCULO 96. La renuncia. La renuncia se producirá cuando el profesor manifieste por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

PARÁGRAFO 1. Aceptación: presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

PARÁGRAFO 2. Legalidad: la presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 97. Declaratoria de vacancia del cargo. La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
2. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación.
3. Cuando el profesor no asumiere el cargo en la fecha determinada por el acto administrativo emitido por la instancia competente. Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

ARTÍCULO 98. Declaratoria de insubsistencia. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el período de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación satisfactoria.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumpliera los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria en los últimos dos (2) años.

PARÁGRAFO. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se trate de un profesor escalafonado se requerirá conocer concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

ARTÍCULO 99. Destitución. La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 100. Invalidez. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 101. Decisión judicial. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado a pena privativa de la libertad o cuando la condena implique interdicción de derechos civiles.

ARTÍCULO 102. Evaluación insatisfactoria. Se presenta cuando la evaluación de desempeño de un profesor, no alcanza un nivel que garantice el cumplimiento según lo estipulado en la reglamentación que para el efecto haya expedido el Consejo Académico.

ARTÍCULO 103. Título de doctorado presentado por docente escalafonado. El docente escalafonado que presente su título de doctor debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, podrá utilizar dicho título como equivalencia a cinco (5) años de permanencia en cualquier categoría o subcategoría de la carrera docente. Esta equivalencia podrá ser utilizada entre diferentes categorías y es aplicable por una sola vez. Los demás requisitos de ascenso se deberán cumplir de acuerdo a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. El docente escalafonado que se beneficie del presente artículo, no podrá utilizar el doctorado para unidades de ascenso en el escalafón docente.

PARAGRAFO 2. Los docentes que solicitaron los beneficios, según el parágrafo 2 del artículo 47, no tendrán derecho a hacer uso de este artículo.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 104. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario incluido su procedimiento será el establecido para los servidores públicos en la Ley 1952 de 2019 o las normas que la modifiquen o adicione.

ARTÍCULO 105. Nueva reglamentación. Se delega en el Consejo Académico la reglamentación que surja en la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 106. Modificaciones. Las modificaciones al presente estatuto deben ser objeto de debate con el representante del estamento docente antes de su aprobación.

ARTÍCULO 107. Profesores de Cátedra. Los profesores de cátedra de la Institución se regirán por el Estatuto del Profesor de Cátedra del Tecnológico de Antioquia.

ARTÍCULO 108. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de Medellín a los 18 JUN 2019


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Presidente


LEONARDO GARCÍA BOTERO
Secretario